



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 102/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.Á.A., por daños en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 41/2011 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado manifiesta que el día 23 de abril de 2010, a las 16:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 20+400, desde San Andrés y Sauces en dirección hacia "Los Galguitos", cayeron ante sí, de forma inmediata, diversas piedras, procedentes de un talud cercano a la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con ellas, lo que le produjo desperfectos valorados en 1.127,59 euros, cuya completa indemnización solicita.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició el día 23 de abril de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 11 de enero de 2011, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, puesto que el Instructor entiende que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo el daño reclamado.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha quedado demostrada en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio, cuyos operarios no tuvieron constancia del accidente, pero sí que observaron, al día siguiente, la existencia en el lugar mencionado de vestigios del accidente y de los desprendimientos referidos por el interesado.

Asimismo, la realidad de los desperfectos sufridos ha quedado demostrada mediante la documentación adjunta al expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, ya que no se ha realizado una adecuada intervención preventiva y de seguridad; porque el control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera, como las medidas adoptadas en los propios taludes y en la carretera para impedir o limitar los efectos

de los desprendimientos, que ocasionalmente se producen en la misma se han mostrado del todo insuficientes.

4. Así, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que por la inmediatez del desprendimiento le fue imposible esquivar las piedras mencionadas.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.